



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Eleuteria Quinto viuda de Oblitas contra la Resolución Directoral N° 001199-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001534-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000001-2021-SDDPCDPC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento sancionador contra la señora Eleuteria Quinto viuda de Oblitas, en adelante la administrada, por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 001199-2021-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió imponer la sanción administrativa de demolición a la administrada por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Expediente N° 0107012-2021, presentado con fecha 11 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001199-2021-DDC-CUS/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el



numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que a través del Oficio N° 002811-2021-AFACGD/MC se notificó la Resolución Directoral N° 001199-2021-DDC-CUS/MC en el domicilio procesal señalado por la administrada, siendo recibido el 18 de octubre de 2021, conforme se corrobora del cargo de notificación ingresado al Sistema de Gestión Documental;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía la administrada para interponerlo venció el día 10 de noviembre de 2021, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 11 del referido mes y año a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la recurrente (19 de octubre de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (11 de noviembre de 2021) han transcurrido dieciséis días hábiles, considerando que el 02 de noviembre del año en curso fue declarado día no laborable para el sector público a través del Decreto Supremo N° 161-2021-PCM; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Eleuteria Quinto viuda de Oblitas contra la Resolución Directoral N° 001199-2021-DDC-CUS/MC de fecha 18 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Eleuteria Quinto viuda de Oblitas, acompañando copia del Informe N° 001534-2021-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES